



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, noviembre dos de dos mil veintiuno

PROCESO: Investigación de la Paternidad
DEMANDANTE: Mayra Sofía y Said Andrés Rodríguez Rodríguez representados legalmente por su progenitora Dora Elisa Rodríguez Rodríguez
DEMANDADOS: Herederos determinados e indeterminados del presunto padre fallecido Jorge Humberto Camargo Smith
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-00484-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N° 683
TEMAS Y SUBTEMAS: Falta de competencia por razón del territorio.
DECISIÓN: Rechaza la demanda.

Los niños Mayra Sofía y Said Andrés Rodríguez Rodríguez representados legalmente por su progenitora Dora Elisa Rodríguez Rodríguez, mayor de edad y domiciliada en Envigado, por intermedio de apoderada judicial idónea, instaura demanda de Investigación de la Paternidad en contra de los herederos determinados e indeterminados del presunto padre fallecido señor Jorge Humberto Camargo Smith.

ANTECEDENTES

Según reparto realizado por la oficina de apoyo judicial correspondió a este despacho la presente demanda de Investigación de la Paternidad elevada entre las partes ya descritas.

Según los datos que reposan en el acápite de “Notificaciones”, es palmario que el domicilio de la madre y los niños lo es el municipio de Envigado y no la ciudad de Medellín.

CONSIDERACIONES

El inciso 2º, numeral 2º del artículo 28 CGP preceptúa:

“...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, **investigación o impugnación de la**



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

paternidad o maternidad, custodia, cuidado personal y regulación de visitas, permisos de salida del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**" (Negrillas fuera de texto).

Igualmente en providencia de julio 7 de 2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que resolvió conflicto de competencia suscitado entre esta sede de familia y el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá por asunto similar al presente, dispuso lo siguiente:

"...en los procesos donde su promotor es un menor de edad, pues en ellos el aspecto que sirve para determinar la atribución ya no será el domicilio del accionado, sino el del incapaz actor, con lo cual se pretende asegurar y proteger el interés superior de éste, facilitando, de ese modo, que la causa litigiosa se adelante en el escenario donde a él le resulte menos traumático y más beneficioso para su seguridad y bienestar..."

"...2.7. Conforme al artículo 44, inciso segundo, de la Carta Política, «[1]a familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (...)», en orden a lo cual cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores» (resalta la Sala)..."

"...Por tanto, sin desconocer que «[l]a representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres» y que [e]l hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres (...)» (art. 306, C. C.), lo cierto es que a la luz del anterior mandato constitucional, cualquier persona, por el mero hecho de hacer parte de la sociedad, está legitimada para demandar de la competente autoridad judicial actuaciones a través de las cuales se garantice ese desarrollo armónico e integral del menor y que éste pueda ejercer a plenitud sus derechos..."

"...Como asistir al niño para que se le garanticen tales prerrogativas de raigambre fundamental es una obligación también de la sociedad, cuando una persona cualquiera, aun sin nexo parental, mueve el aparato judicial para que adopte decisiones a través de las cuales sancione a quien infringió los derechos del menor o impidió que éste ejerza a plenitud todas sus facultades, ese tercero no actúa en bien de sí mismo, sino en beneficio del respectivo niño, por cuanto los intereses involucrados son, sin duda, los de éste, y no los de aquél..."



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

“...El demandante, por ende, es el menor, en cuanto titular de las prerrogativas que se pretenden salvaguardar con la decisión pretendida por el tercero. En estos eventos, se entiende, el promotor de las diligencias funge en nombre del menor, y no en nombre propio, por cuanto no es titular de la patria potestad; no obstante, su legitimación para ser curador, en las hipótesis previstas legalmente...”

Teniendo en cuenta las disposiciones transcritas, es claro que la atribución legal para resolver la pretensión procesal invocada en la demanda no corresponde a éste despacho, por cuanto en esta clase de procesos la competencia por razón del factor territorial corresponde al juez del domicilio del niño, niña o adolescente demandante o demandado, en este caso, el municipio de Envigado donde se encuentran residenciados los niños Mayra Sofía y Said Andrés Rodríguez Rodríguez, según se indica en el acápite de notificaciones como dirección de notificación de la madre y representante legal de éstos, señora Dora Elisa Rodríguez Rodríguez.

En consecuencia de lo anterior, se rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia por razón del territorio y se ordenará su remisión a los Juzgados de Familia (Reparto) de Envigado a fin de que asuman su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia Oral de Medellín - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por las razones advertidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los Juzgados de Familia (Reparto) de Envigado, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d40bba91b476d37313e0d35217111a1298e804d2d6b59ca9ce2
77bc76ab9bce**

Documento generado en 02/11/2021 03:37:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**